

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 592.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

<i>Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.</i> <i>Demandante: Genaro López García.</i> <i>Demandados: Alejandro Tasama Salazar, Daniel Tasama Salazar, Joaquín Tasama, Herederos indeterminados de la causante Martha Tasama Salazar.</i> <i>Litisconsorcio necesario: Salomón Tasama, María Edith Tasama Salazar, Marina Tasama Salazar, Tiberio Salazar.</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00065-00.</i>

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que se debe emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por el demandante GENARO LÓPEZ GARCÍA , quien manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos propios de este proceso, como tampoco, para sufragar los gastos de otro profesional del Derecho, puesto que expresa tener pleno conocimiento de la renuncia presentada por su anterior togado.

Atendiendo lo expuesto, el artículo 151 del Código General del Proceso indica lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. Pues bien, esta figura no es un recurso ordinario para evitar que se asuman ciertos gastos económicos propios de un proceso judicial, sino un medio que el Legislador previó para hacer efectivo los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. En relación con la excepción para la concesión del amparo de pobreza, aquella se aplica cuando se presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir a título oneroso un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

Así las cosas, la Instancia Judicial encuentra ajustada y procedente la solicitud impetrada por el demandante atendiendo al derecho a la tutela judicial efectiva y principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procediendo entonces a conceder el beneficio pretendido en el presente trámite declarativo de investigación de la paternidad, generando así los efectos contenidos en el artículo 154 del Código General del Proceso. De igual manera, no encontrando obstáculo frente a lo resuelto por este Despacho Judicial en Auto N° 426 (01-04-2024) puesto que se verifica con base en la manifestación de la parte actora que tiene pleno conocimiento y se encuentra de acuerdo con la renuncia presentad por el Abg. Andres Alberto Salazar, encontrándose probado el requisito señalado en el inciso cuarto del artículo 76 C.G.P.

Otro asunto a tratar en el presente pronunciamiento, tiene relación con la respuesta otorgada por la E.P.S COOSALUD¹ mediante el cual informa sobre los datos de contacto de los demandados YURI ALEJANDRA GUTIERREZ y JOSE MANUEL ORTIZ GUTIERREZ. Por ende, se dejará en conocimiento al demandante para

¹ [83RptaCoosalud.pdf](#)

que proceda a notificarlos del presente trámite, tal como se ha ordenado en providencias precedentes.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) CONCEDER el amparo de pobreza invocado por GENARO LÓPEZ GARCÍA en calidad de demandante, el cual producirá los efectos contenidos en el artículo 154 del Código General del Proceso; esto es, que no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condeno en costas de ser procedente.

2º) En consecuencia, se **DESIGNA** como apoderado de oficio al **ABG. JULIO CESAR GARCIA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.220.987 y portador de la tarjeta profesional N° 204.554 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juliocesargarciaospina@hotmail.com y número de teléfono 602 217 14 52 - Cel. 3158995967, a quien se le comunicará la presente decisión con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 48 Código General del Proceso, por lo que se le concede el término **TRES (03) DÍAS** siguiente al envío de la comunicación podrá presentar las excusas procedentes. En caso contrario, se entenderá aceptada la designación. Por la secretaría del Despacho procédase a enviar el enlace del expediente digital que corresponde al proceso de la referencia.

3º) DEJAR EN CONOCIMIENTO la respuesta otorgada por la E.P.S. COOSALUD. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados YURI ALEJANDRA GUTIERREZ y JOSE MANUEL ORTIZ GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy ABRIL 30 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 069 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929c0c78dd186158e9a988fe0e62adfa0eb4b199504fcfb078664feaf15ed763**
Documento generado en 29/04/2024 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>